

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-154/2016

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE  
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE  
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

**S E N T E N C I A**

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Morena, a fin de controvertir el acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/153/2016 que desechó la denuncia incoada por el partido recurrente contra Aurelio Nuño Mayer, en su carácter de Secretario de Educación Pública, por la presunta vulneración al principio de imparcialidad, calumnia y discriminación en su perjuicio y del Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, Andrés Manuel López Obrador, al hacer imputaciones directas e insinuaciones por la supuesta relación y defensa de los líderes de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE), entre otras cosas, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**a. Denuncia.** El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Horacio Duarte Olivares, presentó escrito de denuncia en contra de Aurelio Nuño Mayer, Secretario de Educación Pública, dado que realizó diversas manifestaciones en contra de Morena y de su Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Andrés Manuel López Obrador, las cuales, desde su perspectiva, violan el principio constitucional de imparcialidad de los servidores públicos, así como la calumnia y discriminación para el partido ahora recurrente.

**b. Acuerdo impugnado.** El dieciocho de junio del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/153/2016, en el que determinó desechar de plano la denuncia, por considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Dicho acuerdo fue notificado por estrados a Morena el diecinueve de junio siguiente.

**II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

En desacuerdo con dicha determinación, el veintidós de junio del año

## **SUP-REP-154/2016**

en curso, Morena interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**III. Remisión del expediente.** El veintitrés siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda y diversas constancias relativas a la tramitación del presente medio de impugnación.

**IV. Turno.** El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-154/2016, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5196/16 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**V. Radicación y admisión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al estimar que el expediente se encontraba debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI: 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para impugnar un acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se **desechó de plano** la denuncia presentada en contra de Aurelio Nuño Mayer, por considerar que los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

En ese sentido, la controversia radica en determinar la legalidad del acuerdo por el que se desechó de plano el escrito a través del cual, el denunciante hizo del conocimiento de la responsable la existencia de hechos, probablemente constitutivos de alguna falta electoral por las diversas manifestaciones realizadas por el Secretario de Educación Pública en contra de Morena y Andrés Manuel López Obrador. Determinación que involucra la factibilidad de iniciar un procedimiento especial sancionador y, por ende, es susceptible de examinarse a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, competencia de esta Sala Superior, en la medida que así lo establece el artículo 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva electoral.

**SEGUNDO. Procedencia**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45; 47; 109, y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto reclamado; los preceptos presuntamente violados, y se ofrecen pruebas.

**2. Oportunidad.** El presente recurso se presentó dentro del plazo general previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para los medios de impugnación que no tienen una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda, pues el acuerdo de desechamiento impugnado fue dictado el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, notificado al recurrente al día siguiente, mientras que la demanda se presentó el veintidós de junio posterior, esto es, de manera oportuna.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que, quien interpuso el recurso, es el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza en la especie, en razón de que el recurrente fue precisamente el que presentó la denuncia cuyo desechamiento es motivo de controversia en la presente instancia jurisdiccional federal.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, corresponde entrar al fondo del asunto.

**TERCERO. Determinación recurrida**

La autoridad responsable sustentó el acuerdo controvertido, medularmente, en lo siguiente.

**Hechos denunciados**

Del análisis integral al escrito de denuncia, la autoridad responsable advirtió los hechos denunciados siguientes:

- a. La probable vulneración **al principio de imparcialidad**, en términos de lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. La presunta **calumnia** en perjuicio de MORENA y de su Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Andrés Manuel López Obrador, porque desde la perspectiva del denunciante, a través de las manifestaciones

realizadas por el Secretario de Educación Pública, Aurelio Nuño Mayer, se hacen imputaciones directas e insinuaciones al cuestionar la relación y supuesta defensa de los líderes de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE), en probable contravención de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c. La posible **discriminación**, porque desde la perspectiva del denunciante, las expresiones promueven el odio y la violencia en contra de Andrés Manuel López Obrador y de MORENA, lo cual contravendría lo establecido en los artículos 2 y 9, fracciones VIII y XV, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

#### **Desechamiento de plano de la denuncia**

La autoridad responsable consideró que la queja debía desecharse de plano, porque se actualizó la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, sobre la base de **que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral**, en lo esencial, por lo siguiente:

#### **a. Presunta vulneración al principio de imparcialidad**

El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional señala que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación **de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que

están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Así, consideró la responsable que el ámbito competencial electoral se actualizaba cuando se hubiese alegado que la aplicación de los recursos por parte de los servidores públicos influye en la equidad de los partidos políticos, lo que sucedía en los casos en que se encontrara en desarrollo un proceso electoral federal o local en que aún no tuviera verificativo la jornada electoral, por ser la etapa en la cual los electores emitían su voto en favor de la opción política de su preferencia.

En el caso, el quejoso alegó esencialmente, que Aurelio Nuño, en su carácter de Secretario de Educación Pública del Gobierno Federal, el trece de junio de este año, en un horario laboral, en una escuela ubicada en el Estado de México, emitió una serie de declaraciones en contra del partido político Morena y de su dirigente nacional, con lo cual, afirma, utilizó recursos públicos en contravención al principio de imparcialidad, previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, pues ello puede afectar las preferencias electorales y, en consecuencia, las condiciones de equidad en la contienda comicial.

Al respecto, la responsable enfatizó que era un hecho público y notorio, que actualmente se encuentran en desarrollo procesos electorales en catorce entidades federativas (Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas), cuya jornada electoral tuvo lugar el pasado cinco de junio,



y a la fecha están en la fase de resultados electorales y declaraciones de validez de dichas elecciones.

De esta manera, de acuerdo con lo señalado en el escrito de queja, la conducta que se imputa al mencionado servidor público, ocurrió con posterioridad al día de la jornada electoral -cinco de junio de este año-, esto es, el día trece siguiente, por lo que dicha conducta no podría afectar en forma alguna los resultados comiciales de los mencionados procesos electorales y ninguna incidencia tendría sobre los mismos.

Por lo anterior, es que la autoridad responsable arribó a la conclusión de que se actualizaba la causa de desechamiento de la queja prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**b. Presunta *calumnia***

El artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En el caso, del análisis al escrito de queja advirtió que el quejoso hizo valer que las manifestaciones realizadas por el Secretario de Educación Pública, Aurelio Nuño Mayer, en la escuela Carlos Hank González, ubicada en el Estado de México, calumniaban al partido denunciante, así como al Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, al cuestionar la relación y defensa a los líderes de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE).

## **SUP-REP-154/2016**

Al respecto, se precisa que en la queja se alegó que el denunciado es un reconocido militante del Partido Revolucionario Institucional y, que actuando con esa calidad, se colma la violación a la Base III, apartado C, del artículo 41 constitucional, que prohíbe que la propaganda política o electoral que difundan los partidos, contenga expresiones que calumnien a las personas.

En ese contexto, a juicio de la autoridad responsable, los hechos denunciados, relacionados con la supuesta calumnia de MORENA y su dirigente nacional, no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, ni mucho menos se advertía, como lo señalaba el quejoso, que los mismos tuvieran algún impacto en los procesos electorales que aún se encontraban en desarrollo en las catorce entidades federativas.

Lo anterior, toda vez que uno de los elementos fundamentales que podían actualizar una posible violación en materia de propaganda político-electoral, consistía en que las manifestaciones que se denunciaron tuvieran como objeto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cual, en el caso no sucedió, considerando que los hechos denunciados ocurrieron el trece de junio del año en curso, esto es, ocho días posteriores a la jornada electoral -realizada el cinco de junio- en dichos procesos comiciales, advirtiéndose así, de manera clara, que en modo alguno los citados hechos pudieron influir en las preferencias del electorado, esto es, trascender en materia de propaganda político-electoral.

Por lo que la responsable también determinó que se actualizaba la causa de desechamiento prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**c. La posible *discriminación***

La responsable estimó que tampoco constituye una violación en materia de propaganda político-electoral, derivado de que la conducta denunciada no encuadra dentro de la jurisdicción electoral, y en nada incide en la contienda que se desarrolla en diversas entidades federativas del país, pues aún y cuando los citados procesos electorales no habían concluido, lo realmente relevante consistía en que la jornada electoral ya había tenido verificativo, por lo que, en su caso, la conducta denunciada no podía tener alguna influencia sobre sus resultados; ello sin prejuzgar respecto de cualquier otra infracción que pudiera darse dentro de otro ámbito del Derecho.

En consecuencia, a juicio de la autoridad responsable lo procedente era desechar de plano la queja, en atención a que se actualizó la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, **toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.**

**CUARTO. Consideraciones previas**

**a. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia**

La revisión de la demanda permite establecer que el partido político recurrente plantea la impugnación conforme a dos temas:

1. Inconstitucionalidad del artículo 60, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y denuncias del INE.

2. Indebida fundamentación y motivación

Los temas planteados en la demanda permiten establecer que la **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable que admita y le dé el trámite que corresponda a la denuncia presentada en contra del C. Aurelio Nuño Mayer, en su calidad de Secretario de Educación Pública.

La **causa de pedir** la sustenta el partido político recurrente en la inconstitucionalidad del artículo 60, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y denuncias del INE, sobre la base de que no es evidente que se actualice la causa de desechamiento prevista en ese precepto, respecto de los hechos denunciados en el caso concreto; además, de que se plantea la indebida fundamentación y motivación del acuerdo recurrido.

De esta forma, la **controversia (litis)** en el medio de impugnación, se centra en establecer si le asiste la razón al recurrente en cuanto a la inconstitucionalidad planteada y, en su caso, si se encuentra indebidamente fundado y motivado el acuerdo controvertido, o por el contrario, si lo determinado en el mismo debe prevalecer.

**b. Método de estudio**

Por razón de método, se procederá al estudio de fondo en el orden de los dos temas mencionados.

Método de estudio que no causa detrimento a los derechos de los demandantes, atento al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia clave 04/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

**QUINTO. Estudio de fondo**

**1. Inconstitucionalidad del artículo 60, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y denuncias del INE**

Esta Sala Superior considera que deben **desestimarse** los planteamientos que hace valer el partido político recurrente sobre la inconstitucionalidad del artículo 60, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y denuncias del INE.

Ello, en razón de que el partido político en manera alguna plantea **la posible contradicción de la norma aludida con algún precepto de la Constitución**, sino que el planteamiento de inconstitucionalidad lo hace depender de cuestiones de la apreciación de los hechos, las cuales se constriñen a aspectos de legalidad, pues considera que no es evidente que se actualice la causa de desechamiento prevista en el mencionado precepto respecto de los hechos denunciados en el caso concreto.

Sobre el particular, cabe precisar que en el sistema jurídico mexicano, tratándose de leyes electorales, existen dos tipos de control de constitucionalidad; el denominado control abstracto que compete a la

**SUP-REP-154/2016**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el control concreto, que corresponde tanto a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a las distintas autoridades electorales locales, en el ámbito de su competencia.

En relación con los mencionados medios o sistemas de control de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral **contrarias a la presente Constitución**. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

## SUP-REP-154/2016

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[...]

De la normativa constitucional transcrita se advierte que esta Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, **que sean contrarias a la Constitución**, aplicadas al caso, pero sin hacer declaración general o particular sobre la inconstitucionalidad, sino limitándose a confirmar, revocar, o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en los distintos medios de impugnación en materia electoral.

En consecuencia, las resoluciones que se dicten, en el ejercicio de esta facultad, se deben limitar al caso sobre el que verse el juicio o recurso, de ahí que el hacer uso de esa atribución constituya un control concreto de constitucionalidad, respecto de la aplicación de normas electorales generales, federales y locales, **por considerarlas contrarias a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En el caso, se hacer valer la inconstitucionalidad del artículo 60, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y denuncias del INE, el cual establece que la denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando, entre otros supuestos,

*los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.*

El partido político recurrente sustenta la inconstitucionalidad del referido precepto, en lo sustancial, en los planteamientos siguientes:

- **El precepto en cuestión, sólo puede ser aplicable cuando sea evidente y no exista duda alguna respecto de que “los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral”,** pues de otra forma se estaría prejuzgando sobre el fondo de la denuncia, sin haberse llevado a cabo todos los actos que el debido proceso legal debe seguir.
- En el caso, para tener por actualizado el supuesto normativo de la mencionada causa de desechamiento, la autoridad responsable se vio en la necesidad de argumentar profusamente su determinación (de la página 8 a la página 15 del acuerdo impugnado) **lo que hace indudable que la causa del desechamiento no es evidente** y, en consecuencia, en realidad la autoridad responsable resolvió el fondo del asunto.
- El precepto en cuestión vulnera los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque **su aplicación en la forma en que lo hizo la autoridad responsable** impide desplegar todos los actos que integran el debido proceso legal.
- **La determinación sobre si unos hechos constituyen o no una violación en materia político electoral sólo puede efectuarse una vez seguido el debido proceso legal.**



En las relatadas circunstancias, se advierte que el partido político recurrente plantea la inconstitucionalidad del referido precepto, sobre la base de que en el caso, **la causa del desechamiento no es evidente**, en razón de que, desde su perspectiva, la autoridad responsable se vio en la necesidad de argumentar profusamente su determinación, por lo que, en consecuencia, el recurrente considera que el precepto en cuestión vulnera los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque **su aplicación en la forma en que lo hizo la autoridad responsable** impide desplegar todos los actos que integran el debido proceso legal.

En ese sentido, queda evidenciado que el recurrente en manera alguna plantea **la posible contradicción de la norma aludida con algún precepto de la Constitución**, sino que el planteamiento de inconstitucionalidad lo hace depender de cuestiones de la apreciación de los hechos, las cuales se constriñen a aspectos de legalidad, de ahí que deba desestimarse tal planteamiento.

## **2. Indebida fundamentación y motivación.**

Alega el partido político recurrente que incorrectamente la autoridad responsable señala que la violación en materia de propaganda político-electoral, para efectos del artículo 134 de la Constitución Federal, sólo puede darse cuando *“se encuentre en desarrollo un proceso electoral federal o local en que aún no tenga verificativo la jornada electoral”*.

Según el recurrente, la afirmación de la autoridad responsable contradice frontalmente el texto del párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, ya que ese artículo ordena expresamente que la

obligación de los servidores públicos para no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos es “*en todo tiempo*”, como se aprecia de su simple lectura:

**Artículo 134.**

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen **en todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De tal modo, según afirma el recurrente, que es inobjetable que la norma constitucional establece una obligación a los servidores públicos de forma permanente, no sólo para los periodos electorales y, mucho menos, sólo para los periodos previos a la jornada electoral.

Según el recurrente, del propio texto de las ejecutorias invocadas por la autoridad responsable se deduce que el conocimiento, investigación y sanción de las conductas infractoras a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General sólo requiere que incidan en la materia electoral, de ninguna manera que ocurran durante el desarrollo de un proceso electoral; lo que esta Sala Superior determinó expresamente en la ejecutoria del SUP-REP-34/2015

cuando, al referirse al elemento temporal para conocer, investigar y sancionar las violaciones a las aludidas disposiciones constitucionales, considera que el *“inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque **puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos**”*.

Así, concluye el recurrente, que es patente la indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable para señalar en el acuerdo impugnado que la violación en materia de propaganda político-electoral, para efectos del artículo 134 de la Constitución Federal, sólo puede darse cuando *“se encuentre en desarrollo un proceso electoral federal o local en que aún no tenga verificativo la jornada electoral”*.

Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso reseñados resultan **infundados**.

Lo infundado radica en que, tal como lo determinó la autoridad responsable, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, porque no inciden en proceso electoral federal o local alguno, sin que el partido político recurrente alegue y, mucho menos, demuestre la incidencia en alguno de ellos.

En principio, cabe precisar que el diecisiete de junio del año en curso, el ahora recurrente presentó escrito de queja en contra de Aurelio Nuño Mayer, en su carácter de Secretario de Educación Pública, por hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

Del análisis al escrito de queja, la autoridad responsable, advirtió, sin que se encuentre controvertido, que MORENA denunció al Secretario de Educación Pública, por los hechos siguientes:

**a.** La probable vulneración **al principio de imparcialidad**, en términos de lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

**b.** La presunta **calumnia** en perjuicio del recurrente, así como de su Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Andrés Manuel López Obrador, porque desde la perspectiva del quejoso, a través de las manifestaciones realizadas por Aurelio Nuño Mayer, se hicieron imputaciones directas e insinuaciones al cuestionar la relación y supuesta defensa de los líderes de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, en probable contravención de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**c.** La posible **discriminación**, porque desde la perspectiva del denunciante, las expresiones promueven el odio y la violencia en contra de Andrés Manuel López Obrador y de MORENA, lo cual contravendría lo establecido en los artículos 2 y 9, fracciones VIII y XV, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que los referidos hechos denunciados **no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral**, en lo sustancial, por lo siguiente:

**a. Vulneración al principio de imparcialidad**

En lo conducente, el artículo 134 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

**Artículo 134.**

[...]

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

[...]

De lo anterior transcripción, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

El párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De este último párrafo también se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales y, éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizaran el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.

En tal sentido, si el artículo 134 de la Ley Suprema no establece una competencia exclusiva a una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que ordena, cabe concluir que la

competencia puede corresponder a los diversos niveles de gobierno en el orden nacional.

En este contexto, esta Sala Superior ha sostenido que para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar, entre otros, el elemento temporal<sup>1</sup>.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha considerado lo siguiente:

Dicho elemento puede ser útil para definir primero, **si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pero a su vez, **también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.**

**El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición**, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie **la promoción personalizada de servidores públicos.**

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

De la transcripción anterior se advierte que:

- El elemento temporal puede ser útil para definir primero, **si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución** y, a su vez, **también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.**

---

<sup>1</sup> Sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador SUP-REP-34/2016, páginas 17 y 18.

- **El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición**, pero no el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie **la promoción personalizada de servidores públicos**.

Cabe aclarar, que si bien las consideraciones anteriores se refieren a la promoción personalizada de los servidores públicos, se estima que por las mismas razones, también resultan aplicables para determinar si la infracción al principio de imparcialidad que se aduce en el caso concreto corresponde a la materia electoral.

En tal sentido, el primer punto de análisis del elemento temporal cuando se presenta una queja en la que se alude a la violación al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, debe ser si las conductas que se atribuyen a algún servidor público incide o puede incidir en un proceso electoral federal o en un proceso local, de lo cual pudiera derivarse, a su vez, la definición de la competencia para la autoridad administrativa electoral nacional o para alguna autoridad local en materia electoral, pues ante tal circunstancia se podría definir si la posible infracción se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales.

En este orden de ideas, en el caso, considerando el elemento temporal, se obtiene que:

- El ahora recurrente se quejó que el trece de junio del año en curso, el Secretario de Educación Pública, en un horario laboral, en una escuela ubicada en el Estado de México, emitió una serie de declaraciones en su contra y de su dirigente nacional, con lo cual



## SUP-REP-154/2016

afirmaba que se utilizaron recursos públicos en contravención al principio de imparcialidad, previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional y, con ello podía afectar las preferencias electorales, y en consecuencia, las condiciones de equidad en la contienda comicial.

- Es un hecho público y notorio, que invoca la autoridad responsable, sin que se encuentre controvertido, que actualmente se encuentran en desarrollo procesos electorales en catorce entidades federativas, cuya jornada electoral tuvo lugar el pasado cinco de junio, y a la fecha se encuentran en la fase de resultados electorales y declaraciones de validez de dichas elecciones.

De acuerdo con lo señalado en el escrito de queja, la conducta que le fue imputada al mencionado servidor público, ocurrió con posterioridad al día de la jornada electoral del cinco de junio del año en curso, es decir, el trece siguiente, con lo cual, tal como se razonó en el acuerdo impugnado, dicha conducta no podría haber influido en forma alguna en la competencia entre los partidos políticos y candidatos que participaron en los mencionados procesos electorales, dado que la ciudadanía acudió a emitir su voto con anterioridad a las supuestas declaraciones del Secretario de Educación Pública, por lo que sus declaraciones y/o manifestaciones, no podrían haber tenido incidencia alguna sobre los resultados de tales procesos electorales.

Además, también es un hecho público y notorio que actualmente no ha iniciado proceso electoral federal o local alguno, ni esta Sala Superior advierte supuesto alguno en los que aun sin haber dado inicio formal de algún proceso electoral, evidencie la vulneración al principio al

principio de imparcialidad que pudiera influir en la competencia entre los partidos políticos.

Máxime que, en el caso, el partido político recurrente no alega y, mucho menos demuestra que la pretendida vulneración al principio de imparcialidad tenga incidencia en algún proceso electoral.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por el partido político recurrente en el sentido de que en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional se establece que los servidores públicos tienen **en todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Ello, en razón de que, si bien es cierto, los servidores públicos tienen **en todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, también lo es, que en los términos del propio precepto, la vulneración al principio de imparcialidad *per se*, no conlleva a una violación en materia electoral, debido a que el citado precepto constitucional refiere a la aplicación imparcial de los recursos públicos ***sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos***, lo cual se traduce en la exigencia normativa consistente en que la vulneración al referido principio de imparcialidad debe incidir en algún proceso electoral, dado que por mandato constitucional en los mismos debe prevalecer, entre otros, el principio de equidad.

En este contexto, cabe concluir que, como lo determinó la responsable la presunta vulneración al principio de imparcialidad denunciada **no constituye una violación en materia de propaganda político-**

**electoral**, por lo que se actualiza la causa de desechamiento prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**b. La presunta calumnia**

El artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que *se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*

En ese sentido, para que la supuesta calumnia denunciada en el caso concreto pueda constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, necesariamente debe tener impacto en un proceso electoral, lo cual en el caso no se advierte ni lo alega y, mucho menos, demuestra el partido político recurrente.

En tal virtud, respecto de los hechos consistentes en la presunta calumnia, también se actualiza la causa de desechamiento prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la citada ley, puesto que tales hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, al no advertirse que tengan impacto en proceso electoral alguno.

**c. La posible discriminación**

La conducta denunciada consistente en la posible discriminación, tampoco constituye una violación en materia de propaganda político-electoral, pues este órgano jurisdiccional no advierte la relación o vinculación que pueda tener con la materia electoral, sobre todo

**SUP-REP-154/2016**

porque como se explicó en los apartados anteriores actualmente no se desarrolla proceso electoral alguno en que pueda tener incidencia.

En las relatadas circunstancias, se arriba a la conclusión de que, tal como lo determinó la autoridad responsable, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, porque no inciden en proceso electoral federal o local alguno, sin que el partido político recurrente haya alegado y, mucho menos demostrado la incidencia en alguno de ellos.

En ese sentido, esta Sala Superior estima ajustada a Derecho la determinación de la autoridad responsable en el sentido de determinar que se actualizó la causa de desechamiento prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, al no advertirse que tengan impacto en proceso electoral alguno.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios planteados, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE:** como corresponda.

**SUP-REP-154/2016**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

